

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
Calle de Víctor, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en él la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 21 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DEL EJÉRCITO. (1)

(CONCLUSIÓN)

Art. 21. El ascenso á General de División será de libre elección entre todos los de Brigada del Estado Mayor general del Ejército que se encuentren en el primer tercio de la escala de su clase, hayan ejercido el empleo durante dos años por lo menos en destinos de su categoría, y tengan aptitud física para las fatigas en paz y en guerra.

Art. 22. Serán circunstancias recomendables para el ascenso:

Primera. Haber desempeñado, con reconocida pericia, mando de tropas, especialmente en campaña, sobre todo si han sido más numerosas que las correspondientes á su empleo.

Segunda. Haber desempeñado cumplidamente cargos que requieran especial competencia.

Tercera. Haber demostrado en el desempeño de cualquiera de los destinos que corresponden á Generales de brigada tales dotes que su comportamiento haya siempre servido de poderoso estímulo y gran ejemplaridad para los demás.

Cuarta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó de Grandes Cruces militares, y con preferencia las obtenidas por mérito de guerra.

Quinta. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 23. Iguales reglas se observarán para el ascenso en los Cuerpos auxiliares del empleo asimilado á General de Brigada al asimilado á General de División.

Art. 24. Para el ascenso de General de División á Teniente General deberá hallarse el agraciado en el primer tercio de la escala de su clase,

haber ejercido el empleo durante dos años, por lo menos, en destinos orgánicos de su categoría, y tener aptitud física para las fatigas en paz y en guerra. Los servicios que haya prestado durante su carrera, su aplicación y laboriosidad, su reputación militar, sus altas dotes de mando, la importancia de los cargos desempeñados y éxito que haya alcanzado en ellos; sus años de servicio; el haber cumplido bien y fielmente sus deberes durante toda su vida militar; su prestigio; su pericia é instrucción, demostrada en trabajos científicos ó técnicos de la carrera, serán condiciones que se tendrán muy en cuenta para el ascenso á tan elevada categoría.

Art. 25. A la alta jerarquía de Capitán General de Ejército podrán ser elevados aquellos Tenientes Generales de la escala activa ó de la reserva cuyos brillantes y notorios servicios á la patria y á las instituciones aprecie el Gobierno de S. M. como relevantes y dignos de tan señalada merced.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º A los Jefes de los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico militar que se hallen en posesión del empleo personal asimilado al de General de Brigada, obtenido como recompensa por servicios de campaña ó profesionales, si tienen el asimilado al de Coronel en su cuerpo y ocupan el primer tercio de la escala de esta clase, se les considerará como circunstancia recomendable la de dicha posesión del empleo superior para obtener el ascenso en su cuerpo al empleo efectivo, equivalente al personal que disfrutan.

2.º Mientras subsistan empleos personales de Coronel y grados que dan antigüedad de este empleo, pero no opción á mejora de puesto en la escala respectiva, serán elegibles para el ascenso á General de Brigada en el turno correspondiente los declarados aptos para el ascenso, cuya antigüedad en el empleo, bien por la del personal, ó á consecuencia del grado, sea igual ó mayor que la que tenga en su cuerpo el Coronel que figura el último del primer tercio de la escala del mismo.

3.º A todo Jefe ú oficial de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros y sus asimilados de los Cuerpos

auxiliares que cuente dos años de efectividad en su empleo, y que por consecuencia de grados ó empleos personales tenga la misma ó mayor antigüedad que el último de su graduación ascendido en las Armas generales en que esté más retrasado el ascenso, se le concederá, como compensación, el sueldo del empleo superior inmediato al que disfrute hasta que ascienda al mismo en su cuerpo, sirviendo de regulador para este abono el asignado al Arma de Infantería.

Los que reuniendo las expresadas condiciones disfruten sueldo menor que el de Infantería, percibirán la diferencia que exista entre el de su empleo y el inmediato superior dentro del respectivo cuerpo.

Madrid 29 de Octubre de 1890. Aprobado por S. M.—Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral en su párrafo octavo, prescribe que á partir de las listas definitivas de electores se procederá á la formación de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresión y publicación del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realización en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asociaciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin y con la anticipación conveniente el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la «Gaceta» del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicación del 4 del propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros, ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin más trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formación de los Censos especiales hasta su ultimación y publicación, en armonía con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la

Junta central ha sido que desde el día 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el Censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el Censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto.

Cuando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripción en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el Censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.º Por comparencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.º Por comparencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y elector que solicitase la baja.

3.º Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fe por el Notario del conocimiento del solicitante.

(1) Véase el *Boletín* núm. 114.

Las comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo día en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas-listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos notariados que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo día deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º Las certificaciones á que se refiere el número tercero del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuación de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos Censos á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 7.º La publicación en dicho *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales, se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial dentro de seis días naturales, á contar desde la publicación de dichas resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 9.º Dentro de los quince días

naturales siguientes á la interposición de los respectivos recursos y con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicarse sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones según dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á más tardar el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el período desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la división en Secciones, y concertarán en su caso el plan de asociación con las Corporaciones más próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como minimum el art. 24 de la ley Electoral. Juntamente con la designación de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes á más tardar el día 17 de Enero á la Junta central para su resolución. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designaciones referidas, y en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central así como á las Juntas municipales para que éstas consideren como definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán también las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporación alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respecto á las Universidades

literarias cuyo Censo electoral se forma con electores pertenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley Electoral, la designación de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporación. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Quando se trate de Colegios especiales formados por Corporaciones asociadas, la designación de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociación.

Quando una cámara agrícola, compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribución de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designación de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 15 de Noviembre de 1890.— Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 320 de 16 Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en cada una de las Escuelas especiales de Veterinaria de Zaragoza y Córdoba la plaza de Director anatómico, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 del corriente mes.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fueran de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en responder á diez ó más preguntas sacadas á la suerte de Anatomía descriptiva, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces dispondrán ó introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

2.º Preparación de una lección de Anatomía descriptiva, elegida entre tres sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán después ante el Jurado el procedimiento de la disección y los detalles del órgano ú órganos disecados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la elección, y además de los instrumentos se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiere.

3.º Se vaciará en cera la pieza ó región que desigue el Jurado, igual para todos los opositores, que practicarán la operación en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios días el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo solicite, y al finalizar el tiempo señalado en cada día, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Literatura general y española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio

deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de León una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD

Negociado de Estadística y Contabilidad.

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Torrente, cabeza de partido judicial, de la provincia de Valencia, deberá considerarse liberado dicho punto de aquella epidemia; y siendo este el único que aún quedaba por liberar en la citada provincia de Valencia, se entenderá asimismo y desde luego limpias todas las procedencias de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castell.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 998.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Antonio Belmar, en los días y términos que á continuación se expresan:

Nú.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
10525	Barrio Viejo.	Demarcación.	Las Herrerías.	»	La Unión.	D. Joaquín Pérez Martínez.	D. A. Bañón.	Segunda Matilde.	Sociedad 2.ª Matilde.	Murcia.
10707	Matilde.	Idem.	Punta del Zofre.	Alumbres.	Cartagena.	» Pablo Nogués.	»	Santa Agueda.	D. Francisco Bosch.	Cartagena.
10727	29 de Diciembre.	Idem.	Los Cobachos.	»	La Unión.	» Casimiro Muñoz.	» Vicente Davín.	San Miguel 2.º.	» Joaquín Pérez Martínez.	La Unión.
10730	Ana.	Idem.	Falda N. del Cabezó Agudo Roche.	»	Idem.	» José Sánchez García.	» Pablo Nogués.	Virgen del Rosario.	» José Carlos Roca.	Cartagena.
10736	San Joaquín.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	La Purísima.	» Francisco Linares.	Idem.
10746	Soledad.	Demarcación.	Tierras de D. Pablo Vergel.	Canteras.	Cartagena.	D. Antonio Barrenas.	D. A. Barrenas.	Jehová.	» El mismo.	Idem.
10751	Pepito.	Idem.	Solana del Reloj.	Campillo.	Idem.	» José García.	» Vicente Davín.	Hermínia.	» Angel Bruna.	Idem.
10823	El Planeta (demasta).	Lt.º de plano.	El Gorguel.	Alumbres.	Idem.	» Juan Jorquera.	» Pablo Nogués.	Junio.	» Sebastián Pérez.	Idem.
10833	2.ª Emilia (id.).	Idem.	Lomo de los Lobos.	Algar.	Idem.	Hrs. de D.ª Carmen Botarul	El mismo.	Trinidad.	» Clemente Santos.	Idem.

Desde el 28 de Noviembre al 5 de Diciembre.

Desde el 6 al 13 de Diciembre.

Murcia 20 de Noviembre de 1890.—El 2.º Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 985.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.868.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Bruna y Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Catalina*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Pozas de Barras, diputación de Morata; lindando N. minas «La Paca» y «Las Cinco»; M. «La Inesperada»; P. «José Antonio», y L. «La Lola»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina «Paca»; y desde él se medirán al O. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 600; tercera á cuarta N. 300; cuarta á quinta O. 400, y de quinta á primera S. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Noviembre de 1890.—
El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 986.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.871.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Bruna y Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Emilia*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Rincón de Oliva y Mulera, diputación de Ramonete; lindando N. mina «Alfonsa»; S. «Te la gané»; P. «San Roque» y «La Carpintera», y L. «Conda» y «El Olvido»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina «El Olvido»; y desde él se medirán al N. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta E. 200, y cuarta á punto de partida N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Noviembre de 1890.—
El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 999.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Abarán, para la enajenación de 7.000 esterios de leña sobrante de monte bajo de los de dicho pueblo; he acordado que el día 9 de Diciembre próximo á las

doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de ochocientas pesetas.

Murcia 21 de Noviembre de 1890.—
El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 999.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Ulea, para la enajenación de 500 esterios de leña de monte bajo de los montes que el Estado posee en los de dicho pueblo; he acordado que el día 10 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de cien pesetas.

Murcia 21 de Noviembre de 1890.—
El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 999.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 13.950 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Caravaca, durante el año forestal de 1890 á 1891; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 11 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de tres mil quinientas sesenta y dos pesetas, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 21 de Noviembre de 1890.—
El Gobernador, Francisco Cassá.

Tercera sección.

Número 997.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 14 de Noviembre de 1890.

Presidencia del Sr. Abellán.

Con asistencia de los Sres. González, Cándido y Llanos.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del expediente formado á consecuencia del informe que se pide acerca de lo procedente de que se

conceda los beneficios de la ley á la Sociedad titulada *Círculo Agrícola*, que trata de establecerse en el término municipal de Cartagena, y acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador, que estando comprendida dicha Sociedad en la ley de Asociaciones, considera debe inscribirse su reglamento en el registro especial que debe llevarse en el Gobierno de provincia.

También acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador, que procede imponer á la Compañía concesionaria una multa que no baje de 250 pesetas ni exceda de 2.500, por el retraso con que llegó á Lorca el 6 de Agosto último el tren mixto procedente de Aguilas.

Visto el expediente que se sigue con motivo del retraso con que llegó á Lorca el tren mixto procedente de Aguilas el 16 de Agosto último, acordó la Comisión se informe, que sobre este expediente tiene ya dictaminado esta Corporación en 16 de Octubre último, y dándole por reproducido, entiende debe resolver en la forma propuesta.

Se acuerda conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expositos de esta ciudad, á la niña María de los Angeles Lucas Hernández, siempre que exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto parcial, cesando de percibirla cuando no reúna las condiciones reglamentarias.

Del mismo modo acordó conceder consentimiento para contraer matrimonio á la expósita Patrocinio de San Nicolás con Joaquín Piñero García, y que se le abone la dote que le corresponde.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Pascual Abellán.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Octava sección.

Número 1.000.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado don Vicente Casanova Belda en el desempeño de Procurador de este Juzgado, y aspirando á la devolución de la fianza que prestó en garantía del buen ejercicio de aquel cargo; los que tengan alguna reclamación que deducir contra el mismo por razón del citado destino, la ejercitarán en el plazo de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de otro modo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Yecla á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Alejandro G. de Salazar.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Clemente, papa.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Bartolomé.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la tarde á las 3, «Las doce y media... y sereno»; «El chaleco blanco» y «La baraja francesa».—Por la noche á las 8, «El Sargento Federico».

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 >
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas . . .	15 >
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado	17 >
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre . . .	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 >
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero	12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto . . .	12 50
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera . . .	12 >
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre . . .	21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero	66 >
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial	35 >
RICOTE, por el de la de consumos	25 >
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31 >
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10 >

URNAS ELECTORALES

con arreglo al párrafo segundo del artículo 47 de la ley de 26 de Junio último.

MODELO OFICIAL

Los Ayuntamientos que carezcan todavía de ellas, pueden dirigir sus pedidos al contratista de los trabajos del Censo D. José Oltra.—Valencia.

El precio de cada una es el de 15 pesetas, con más los gastos del embalage, hasta el día 10 de los corrientes; transcurrida dicha fecha, lo serán de 20 pesetas cada una, sin compromiso por parte de dicho contratista.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.